

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUEVO RICAURTE
DEMANDADO: ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2024-00067-00

A través de auto de fecha 20 de marzo de 2024, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de tres (03) días, aportara el Acto Administrativo expedido por la autoridad competente que acreditara su calidad de presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Ricaurte.

La comunicación de la providencia de que trata el inciso se notificó y comunico el 01 de abril de 2024.

Una vez vencido el término procede el Despacho a verificar si fue subsanada conforme a los artículos 12 y 18 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, que establece de manera especial la titularidad y los requisitos que debe contener una demanda contentiva de una acción popular.

El 01 de abril de 2024 la parte demandante presentó en término, el escrito de subsanación de la demanda, y subsano los defectos identificados en la referida providencia, así:

1. Acto administrativo de la entidad competente: Auto 333 de reconocimiento de los dignatarios de la JAC Nuevo Ricaurte.
2. Certificación de representación legal emitido por la entidad competente.
3. Copia de cédula del representante legal de la JAC.

Además de la acreditación de la representación legal este Despacho requirió a la parte actora para que realizara el envío de la demanda por medio electrónico y sus anexos a la demandada, lo cual no se evidencia que cumpliera la parte activa, sin embargo, tratándose de una acción de carácter constitucional, resultaría desproporcionado disponer el rechazo de la demanda por un acto meramente procesal, por lo que se dispondrá tal actuación juntos con la notificación de la demanda.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada por el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores FREEDY ANDRÉS ROMERO y otros ciudadanos del Barrio Dos Mil (Villavicencio), en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Notifíquese personalmente el presente auto al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO o a quienes hagan sus veces; por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, quienes dispondrán de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; y que luego de dicho traslado, dentro de los próximos 30 días se proferirá sentencia que resuelva las pretensiones del medio de control incoado, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notifíquese por Estado el presente auto a la PARTE ACTORA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
5. Por secretaría, ofíciase al Defensor del Pueblo, para que informe si, de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
6. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se insta a la parte demandada a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ffc8c5bcb1ca45c329192257f302d4465a48e08c4458eb6831cab3fcab1234**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>